



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002631 (UT/24/02529)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación y declaratoria.....	4
C. Modalidad de entrega de la información.....	17
D. Qué hacer en caso de inconformidad.....	21
E. Fundamento legal.....	21
F. Determinación	21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Titular del folio 330031424002631
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 3 de junio de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031424002631
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02529
- f. **información solicitada:**

“1. Mediante el presente, solicito el número total de solicitudes de protección personal para precandidatos y candidatos a todos los puestos de elección popular, que se renovaron el 2 de junio de 2024.

2. En ese sentido, se requiere que la información se desagregue por estado y municipios, tipo de amenaza, género de la persona solicitante, cargo de elección popular al que aspiraba la persona precandidata o candidata que solicitó la protección, los partidos que les otorgaron la calidad de candidata o precandidata, y si la persona era candidata o precandidata.

3. También solicito que se me informe cuántas de estas solicitudes de protección fueron procedentes”. (Sic)

[Numeración propia]

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó su solicitud y la turnó a las áreas **PRESIDENCIA** y Secretaría Ejecutiva (**SE**). Las áreas respondieron conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento.

>>>>>>Continúa en la siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	PRESIDENCIA	04/06/2024 Dentro del plazo 17/06/2024 Segundo turno	10/06/2024 Dentro del plazo 17/06/2024 Respuesta a segundo turno	Infomex-INE y oficio sin número	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI- (totalidad de la solicitud)
2.	SE	04/06/2024 Dentro del plazo 1er RA ¹ 21/06/2024	11/06/2024 Dentro del plazo Respuesta 1er RA 24/06/2024	Infomex-INE y oficio INE/SE/JO/CGT/159/2024	Información pública (puntos 1 y 3) Reserva temporal total (parte del punto 2) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (parte del punto 2 - tipo de amenaza y género-)
Fecha de gestión más reciente: 24/06/2024					

>>>>> Continúa en la siguiente página.

¹ Requerimiento de Aclaración.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

2. Acciones del CT

El 21 de junio de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación y declaratoria

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**) y que parte de esta es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación** y la **declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto 1.

"1. Mediante el presente, solicito el número total de solicitudes de protección personal para precandidatos y candidatos a todos los puestos de elección popular, que se renovaron el 2 de junio de 2024.

(...)" (Sic)

[Numeración propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en
--------------------	----------------	---	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

			ese sentido (fundamentación)
PRESIDENCIA	Inexistencia con criterio SO/007/2017² emitido por el INAI **	<p>Sí. El área señaló que, de una búsqueda íntegra de la información, hace del conocimiento que la expresión requerida por la persona solicitante es inexistente.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la LGTAIP, 3, 97, 98, 99, 100, 132 y 110 fracción V primer párrafo de la LFTAIP, 41, numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 numeral 1, fracción II, y 29 numeral 3, fracción VII, del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
SE	Información pública	<p>Sí. El área informa que, durante el periodo del 7 de septiembre de 2023 al 2 de junio de 2024, se recibieron 577 solicitudes de protección a candidatos.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM, 51 de la LGIPE, 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133 de la LGTAIP, 3,</p>

² Las áreas **PRESIDENCIA** (totalidad de la solicitud) y **SE** (parte del punto 2, tipo de amenaza y género), declararon la inexistencia de la información y consideraron aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.****



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

			<p>97, 98, 99, 100, 132 y 110 fracción V primer párrafo de la LFTAIP, 41, numeral 2, del RIINE y 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 numeral 1, fracción II, y 29 numeral 3, fracción VII, del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	--	---

Puntos 2 y 3.
 “(...)”
 2. En ese sentido, se requiere que la información se desagregue por estado y municipios, tipo de amenaza, género de la persona solicitante, cargo de elección popular al que aspiraba la persona precandidata o candidata que solicitó la protección, los partidos que les otorgaron la calidad de candidata o precandidata, y si la persona era candidata o precandidata.

3. También solicito que se me informe cuántas de estas solicitudes de protección fueron procedentes”. (Sic)

[Numeración propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
PRESIDENCIA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **	<p>Sí. El área señaló que, de una búsqueda íntegra de la información, hace del conocimiento que la expresión requerida por la persona solicitante es inexistente.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I LGIPE, 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la LGTAIP, 3, 97, 98, 99, 100, 132 y 110 fracción V primer párrafo de la LFTAIP, 41, numeral 2, del RIINE y 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 numeral 1, fracción II, y 29 numeral 3, fracción VII, del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

SE	Información pública	<p>Sí. El área informa que, durante el periodo del 7 de septiembre de 2023 al 2 de junio de 2024, se recibieron 577 solicitudes de protección a candidatos, de las cuales, las 577 fueron procedentes.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM, 51 de la LGIPE, 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133 de la LGTAIP, 3, 97, 98, 99, 100, 132 y 110 fracción V primer párrafo de la LFTAIP, 41, numeral 2, del RIINE y 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 numeral 1, fracción II, y 29 numeral 3, fracción VII, del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>				
	Reserva temporal total *	<p>Sí. El área señaló que, en los términos planteados, no puede otorgarse una respuesta al particular, ya que lo requerido, corresponde a información con carácter de reservada.</p> <p>Por lo que, la Coordinación de Gestión Técnica solicita al CT del INE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, confirme la reserva de la información correspondiente a:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th style="text-align: left; padding: 2px;">Causal de reserva</th> <th style="text-align: left; padding: 2px;">Derecho que se tutela</th> <th style="text-align: left; padding: 2px;">Plazo de reserva</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 2px; font-size: 0.8em;">Artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</td> <td style="padding: 2px; font-size: 0.8em;">Derecho a la seguridad y derecho a la vida</td> <td style="padding: 2px; font-size: 0.8em;">5 años</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que, informar a la persona interesada, la desagregación en el que se requiere vulneraría el estado de derecho y seguridad que este Instituto en conjunto con las dependencias públicas inmersas en el tema, garantizó a las entonces personas candidatas y candidatos dentro del proceso electoral federal 2023-2024.</p>		Causal de reserva	Derecho que se tutela	Plazo de reserva	Artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
Causal de reserva	Derecho que se tutela	Plazo de reserva					
Artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).	Derecho a la seguridad y derecho a la vida	5 años					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

		Remite la correspondiente prueba de daño y plazo de reserva.	
	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI ** (tipo de amenaza y género)</p>	<p>Sí. El área señaló que por lo que corresponde a “...<i>tipo de amenaza, género de la persona solicitante...</i>”, hace de su conocimiento que no se cuenta con dicha información dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017.</p>	

* El área **SE** clasificó como **reserva temporal total (parte del punto 2)**, por lo que dicha clasificación será analizada por el CT en el apartado correspondiente.

** En razón de que las áreas **PRESIDENCIA (totalidad de la solicitud)** y **SE (parte del punto 2, tipo de amenaza y género)**, declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, se ha determinado obviar el análisis de la misma.

Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **SE [punto 2 (parte)]** clasificó como reserva temporal total la desagregación por estado y municipios; cargo de elección popular al que aspiraba la persona precandidata o candidata que solicitó la protección; los partidos que les otorgaron la calidad de candidata o precandidata y; si la persona era candidata o precandidata, ya que otorgar dicha información podría vulnerar a la integridad, seguridad e incluso vida, de quienes solicitaron seguridad en el marco del numeral 3 del artículo 244 de la LGIPE, a este Instituto, ya que, lo requerido pondría en identificación en su caso, de aquellas personas que derivado del resultado de las elecciones, estarán al frente de un cargo de elección popular y que al estar desarrollando sus funciones su seguridad pueda ponerse en un estado de vulneración; y en el caso, de aquellas que no resultaron electas, puedan hacerse identificadas o identificables poniéndolas también en una vulneración directa de su seguridad, información que podría utilizarse con fines delictivos por terceras personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

Por tales motivos, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y 110, fracción V de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación:	05	00	00
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424002631	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/02431	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Áreas que envían la información clasificada:	SE	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	11/06/2024				
Número de RA formulados:	01	Número de RII³ formulados:	No aplica		

>>>>>> Continúa en la siguiente página.

³ RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **SE** clasificó como reserva temporal total la información consistente en la desagregación por estado y municipios; cargo de elección popular al que aspiraba la persona precandidata o candidata que solicitó la protección; los partidos que les otorgaron la calidad de candidata o precandidata y; si la persona era candidata o precandidata, señalando lo siguiente:

“Al respecto de “...desagregue por estado y municipios, (...), cargo de elección popular al que aspiraba la persona precandidata o candidata que solicitó la protección, los partidos que les otorgaron la calidad de candidata o precandidata, y si la persona era candidata o precandidata (...), se informa que, en los términos planteados, no puede otorgarse una respuesta al particular, ya que lo requerido, corresponde a información con carácter de reservada.

Por lo que, la Coordinación de Gestión Técnica solicita al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirme la reserva de la información correspondiente a:

Causal de reserva	Derecho que se tutela	Plazo de reserva
Artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).	Derecho a la seguridad y derecho a la vida	5 años

Ello, por los siguientes argumentos:

Que, de conformidad con lo mandado en la resolución emitida al Recurso de Revisión RRA 15530/23, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por el INE a la solicitud de acceso a la información 330031423003098, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó, entre otros datos, la clasificación como información reservada la correspondiente a: el cargo por el que se competía y el lugar donde se efectuaría, ello de conformidad con el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, informar a la persona interesada, la desagregación en el que se requiere, vulneraría el estado de derecho y seguridad que este Instituto en conjunto con las dependencias públicas inmersas en el tema, garantizó a las entonces personas candidatas y candidatos dentro del proceso electoral federal 2023-2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

Y es que, revelar la información referente a "...desagregue por estado y municipios, (...), cargo de elección popular al que aspiraba la persona precandidata o candidata que solicitó la protección, los partidos que les otorgaron la calidad de candidata o precandidata, y si la persona era candidata o precandidata (...), puede determinar aquellos espacios geográficos en los que mayormente o no se requirió protección, pondría en alerta de grupos delictivos que en su caso, quieran atentar contra la seguridad de quienes resultaron electos en estos comicios del 2 de junio y en su caso, señale a aquellas personas que no resultaron electas, comprometiendo así su seguridad presente y futura, lo anterior de conformidad con los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, y 110, fracción V de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en el lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP.

Prueba de daño:

El artículo 104 de la LGTAIP, en relación con el diverso 114 de la misma ley, y así como el correlativo 14, apartado 3 del Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Nacional Electoral, así como el numeral 12 fracción V, de los Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de Acceso a la Información disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- *Por daño presente: La divulgación de la información que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

El riesgo real es la vulneración a la integridad, seguridad e incluso vida, de quienes solicitaron seguridad en el marco del numeral 3 del artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a este Instituto, ya que, lo requerido pondría en identificación en su caso, de aquellas personas que derivado del resultado de las elecciones, estarán al frente de un cargo de elección popular y que al estar desarrollando sus funciones su seguridad pueda ponerse en un estado de vulneración; y en el caso, de aquellas que no resultaron electas, puedan hacerse identificadas o identificables poniéndolas también en una vulneración directa de su seguridad. Información que podría utilizarse con fines delictivos por terceras personas.

- *Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

Otorgar la información requerida, no sólo podría poner en riesgo a todas las personas electas y no electas, sino también la integridad de la ciudadanía a la cual van a servir, y la difusión de dicha información, permitiría deducir aquellos territorios que requieren una protección mayor, y podría generarse un riesgo probable y latente de inseguridad dentro del desarrollo de sus actividades al servicio público o en su caso, de aquellas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

personas que no ganaron un puesto de elección popular, vulnera la seguridad de su entorno inmediato.

Por lo anterior, tal y como lo señalan los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, poner en riesgo la vida y la seguridad de una persona física se considera causa suficiente para que la información se considere como reservada.

➤ *Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El acceso a la información no es absoluto, pues encuentra algunas excepciones que deben estar plenamente justificadas para restringirlo y en el caso específico, el dar a conocer la información sobre solicitudes en materia de seguridad de personas candidatas y candidatos, en un Estado específico, puede originar un riesgo grave en su seguridad.

*La medida de reserva total a pronunciarse en el sentido positivo o negativo de esta solicitud es proporcional y garantiza tomar las medidas adecuadas para evitar dar a conocer información que encuadre en supuestos de clasificación. La cual se invoca se reserve por 5 años a partir de que el Comité de Transparencia otorgue la razón a esta unidad administrativa.
(...)" (Sic)*

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido el área **SE** señaló que la desagregación por estado y municipios; cargo de elección popular al que aspiraba la persona precandidata o candidata que solicitó la protección; los partidos que les otorgaron la calidad de candidata o precandidata y; si la persona era candidata o precandidata, tienen el carácter de información reservada.

Lo anterior, en virtud de que de otorgarse dicha información se vulneraría la integridad, seguridad e incluso vida, de quienes solicitaron seguridad en el marco del numeral 3 del artículo 244 de la LGIPE, a este Instituto, ya que, lo requerido pondría en identificación en su caso, de aquellas personas que derivado del resultado de las elecciones, estarán al frente de un cargo de elección popular y que al estar desarrollando sus funciones su seguridad pueda ponerse en un estado de vulneración; y en el caso, de aquellas que no resultaron electas, puedan hacerse identificadas o identificables poniéndolas también en una vulneración directa de su seguridad. Información que podría utilizarse con fines delictivos por terceras personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

Ahora bien, una vez precisado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP, la LFTAIP, el Reglamento, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación), señala entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...).”

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...).”

Reglamento

“Artículo 14.

De la información reservada

(...)

3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio (...).”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información, se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, 113, fracción V y 114 de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **SE** señaló que el riesgo real es la vulneración a la integridad, seguridad e incluso vida, de quienes solicitaron seguridad en el marco del numeral 3 del artículo 244 de la LGIPE, a este Instituto, ya que, lo requerido pondría en identificación en su caso, de aquellas personas que derivado del resultado de las elecciones, estarán al frente de un cargo de elección popular y que al estar desarrollando sus funciones su seguridad pueda ponerse en un estado de vulneración; y en el caso, de aquellas que no resultaron electas, puedan hacerse identificadas o identificables poniéndolas también en una vulneración directa de su seguridad, información que podría utilizarse con fines delictivos por terceras personas.

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área de **SE** indicó que otorgar la información requerida, no sólo podría poner en riesgo a todas las personas electas y no electas, sino también la integridad de la ciudadanía a la cual van a servir, y la difusión de dicha información, permitiría deducir aquellos territorios que requieren una protección mayor, y podría generarse un riesgo probable y latente de inseguridad dentro del desarrollo de sus actividades al servicio público o en su caso, de aquellas personas que no ganaron un puesto de elección popular, vulnera la seguridad de su entorno inmediato.

Por lo anterior, tal y como lo señalan los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), poner en riesgo la vida y la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

seguridad de una persona física se considera causa suficiente para que la información se considere como reservada.

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área de **SE** señaló que el acceso a la información no es absoluto, pues encuentra algunas excepciones que deben estar plenamente justificadas para restringirlo y en el caso específico, el dar a conocer la información sobre solicitudes en materia de seguridad de personas candidatas y candidatos, en un estado específico, puede originar un riesgo grave en su seguridad.

Indicó que la medida de reserva total a pronunciarse en el sentido positivo o negativo de esta solicitud es proporcional y garantiza tomar las medidas adecuadas para evitar dar a conocer información que encuadre en supuestos de clasificación.

Plazo de reserva: Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como reserva temporal total, el área indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción V, de la LGTAIP y 110, fracción V de la LFTAIP, con respecto a la desagregación por estado y municipios; cargo de elección popular al que aspiraba la persona precandidata o candidata que solicitó la protección; los partidos que les otorgaron la calidad de candidata o precandidata; si la persona era candidata o precandidata y; cuántas de esas solicitudes de protección fueron procedentes.

Conclusión: El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total**, del área **SE (parte del punto 2)** de la desagregación por estado y municipios; cargo de elección popular al que aspiraba la persona precandidata o candidata que solicitó la protección; los partidos que les otorgaron la calidad de candidata o precandidata y; si la persona era candidata o precandidata, por un plazo de **5 años**, toda vez que de otorgarse dicha información se vulneraría la integridad, seguridad e incluso vida, de quienes solicitaron seguridad en el marco del numeral 3 del artículo 244 de la LGIPE, a este Instituto, ya que, lo requerido pondría en identificación en su caso, de aquellas personas que derivado del resultado de las elecciones, estarán al frente de un cargo de elección popular y que al estar desarrollando sus funciones su seguridad pueda ponerse en un estado de vulneración; y en el caso, de aquellas que no resultaron electas, puedan hacerse identificadas o identificables poniéndolas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

también en una vulneración directa de su seguridad, información que podría utilizarse con fines delictivos por terceras personas.

Cabe señalar que mediante las resoluciones **INE-CT-R-0142-2024** de fecha 9 de abril de 2024; **INE-CT-R-0143-2024** de fecha 9 de abril de 2024 y; **INE-CT-R-0170-2024** de fecha 23 de abril de 2024 fue clasificada información similar a la del presente folio, razón por la cual se citan los siguientes antecedentes de manera homóloga:

Folio de la solicitud (PNT e INFOMEX)	Información requerida	Sentido de la resolución
330031424001133 (UT/24/01061)	<p><i>“Hola</i> <i>En semanas anteriores, la secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral establecieron un protocolo específico para atender solicitudes de candidatas y candidatos y partidos políticos relacionado con la seguridad en el proceso electoral 2023-2024</i></p> <p><i>En ese sentido, Solicito conocer el número de solicitudes de partidos políticos nacionales o candidatos a cargos públicos federales y locales por medio de las cuales se pida el apoyo con escoltas militares o de la Guardia Nacional para la etapa de campañas electorales que arrancaron el primero de marzo.</i></p> <p><i>En caso de que se tenga dicha información, requiero el número total de candidatos que hayan solicitado escolta y seguridad del ejército y la Guardia nacional; además de las entidades federativas de las que provienen dichos candidatos que requirieron las</i></p>	<p>“Conclusión: El CT confirma la clasificación de <i>reserva temporal total</i> respecto de los puntos 3 “(...) además de las entidades federativas de las que provienen dichos candidatos que requirieron las escoltas de seguridad; (...)”, 4 “(...) además si es que ya se les otorgó la escolta de militares y guardia nacional a los candidatos a cargos públicos” y 5 “(...) y copia simple de los oficios recibidos o entregados para solicitar el apoyo de escoltas militares y la Guardia Nacional. Gracias”, por un periodo de 5 años propuesto por el área SE”. (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

	<p>escortas de seguridad; además si es que ya se les otorgó la escolta de militares y guardia nacional a los candidatos a cargos públicos y copia simple de los oficios recibidos o entregados para solicitar el apoyo de escoltas militares y la Guardia Nacional.</p> <p>Gracias". (Sic)</p>	
<p>330031424001187 (UT/24/01118)</p>	<p>"Copia en versión electrónica del numero de candidatos que han solicitado protección para el periodo de campaña electoral en Tabasco, lo anterior desglosado por sexo del candidato y partido político del que es candidato".</p>	<p>"Conclusión: El CT confirma la clasificación de reserva temporal total respecto a "Copia en versión electrónica del numero de candidatos que han solicitado protección para el periodo de campaña electoral en Tabasco, lo anterior desglosado por sexo del candidato y partido político del que es candidato" (Sic), por un plazo de 5 años propuesto por el área SE". (Sic)</p>
<p>330031424001541 (UT/24/01454) y 330031424001543 (UT/24/01456)</p>	<p>UT/24/01454 "Copia en versión electrónica del numero de candidatos que han solicitado protección para el periodo de campaña electoral en Tabasco, lo anterior desglosado por sexo del candidato y partido político del que es candidato". (Sic)</p> <p>UT/24/01456 "Copia en versión electrónica de las solicitudes presentadas por los candidatos registrados en el proceso electoral actual en el estado de Tabasco mediante el cual solicitan protección". (Sic)</p>	<p>"Conclusión: El CT confirma la clasificación de reserva temporal total respecto a "...candidatos que han solicitado protección para el periodo de campaña electoral en Tabasco...", requerido en las presentes solicitudes por un plazo de 4 años, 11 meses y 7 días propuesto por el área SE". (Sic)</p>

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

En ese sentido los archivos señalados en los puntos **1 y 2** del cuadro de disposición de la información le serán remitidos a través de correo electrónico y de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública (oficios de respuesta) <u>PRESIDENCIA</u> 1. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico. <u>SE</u> 2. Oficio INE/SE/JO/CGT/159/2024, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2 archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	<p>MODALIDAD ELEGIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.</p> <p>En ese sentido los archivos señalados en los puntos 1 y 2 del cuadro de disposición de la información le serán remitidos a través de correo electrónico y de la PNT.</p> <p>MODALIDAD DISPONIBLE: Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona solicitante.</p> <p>Archivos electrónicos. – La información puesta a disposición en los puntos 1 y 2, será remitida a través de correo electrónico y de la PNT.</p> <hr/> <p>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos). Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

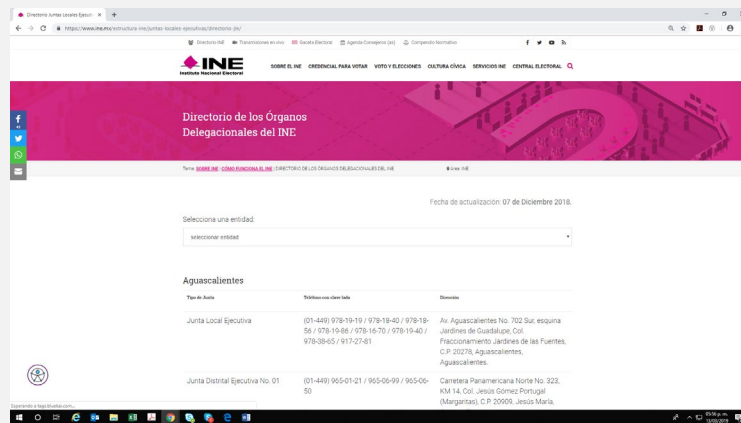
INE-CT-R-0285-2024

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-le/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa (previo pago por costos de reproducción):

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.

Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

	Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs
Cuota de recuperación	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd.</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.
-------------------------	---

D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 51 de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133 de la LGTAIP; 3, 97, 98, 99, 100, 132 y 110, fracción V de la LFTAIP; 41, numeral 2, del RIINE y 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 numeral 1, fracción II; 29 numeral 3, fracción VII, del Reglamento y; numeral vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **SE (parte del punto 2)**.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **PRESIDENCIA y SE**, por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁴

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0285-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424002631 (UT/24/02529)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 25 de junio de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.
-------------------------------------	--

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

